

Recurso de apelación

nathalia osorio <nathalia.osorio@consultoriaprofesionalc.com>

Mié 23/11/2022 4:53 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; miguel.prada@grupoubicar.com <miguel.prada@grupoubicar.com>; edgaraceroamaya@hotmail.com <edgaraceroamaya@hotmail.com>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bucaramanga <seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (298 KB)

Apelacion 2021-170.pdf;

Buenas tardes

SR JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SANTANDER
RADICADO 2021-170
DEMANDANTE: EDGAR ACERO AMAYA
DEMANDADO TRANSPORTES ANDINA DE TANQUES LTDA

LISETH NATHALIA OSORIO PORRAS mayor de edad identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1030618524 expedida en la ciudad de bogotá, abogada en ejercicio con tp 272.420 del c.s. de la judicatura actuando en calidad de apoderada de TRANSPORTES ANDINA DE TANQUES LTDA me permito allegar recurso de apelación en contra de sentencia de fecha 21 de noviembre de 2022.

Cordialmente



LISETH NATHALIA OSORIO PORRAS
ABOGADA, CONSULTORIA PROFESIONAL CORPORATIVA & CO
3205694423 | nathalia.osorio@consultoriaprofesionalc.com
www.consultoriaprofesionalc.com

IMPORTANT: The contents of this email and any attachments are confidential. They are intended for the named recipient(s) only. If you have received this email by mistake, please notify the sender immediately and do not disclose the contents to anyone or make copies thereof.

SEÑOR:

**MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTANDER-
SALA CIVIL FAMILIA.**

E. _____ S. _____ D. _____

REF.: RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE SENTENCIA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: EDGAR ACERO AMAYA

DEMANDADO: TRANSPORTES ANDINA DE TANQUES LTDA

RADICADO N°: 2021-170

LISETH NATHALIA OSORIO PORRAS mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía N° 1.030.618.524 expedida en la ciudad de Bogotá, Abogada en ejercicio con tarjeta Profesional N° 272.420 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de **TRANSPORTES ANDINA DE TANQUES LTDA CON NIT N° 804.012.872-1** sociedad legalmente representada por el Señor **JOSE LUIS RUEDA ACEVEDO** mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 91.233.029 expedida en la ciudad de Bucaramanga Santander, en ejercicio de lo dispuesto en el Artículo 322 del Código General del Proceso me permito formular ante su despacho Recurso Ordinario de apelación en contra de la Sentencia de fecha 21 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado 11 civil del circuito de Bucaramanga Santander, recurso admitido en la misma fecha por su despacho sin haber sido notificado por estados, sustentación que formulo en los siguientes términos:

1. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA APELADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a la sociedad demandada respecto al fallo proferido por el juzgado 11 civil del circuito de Bucaramanga Santander y que se encuentran sustentadas así:

A) APLICACIÓN INDEBIDA DEL ARTICULO 981 DEL CODIGO DE COMERCIO

Esta inconformidad se encuentra sustentada en la interpretación que le otorgo el A quo a la identificación de las partes que detentan la capacidad para celebrar y suscribir un contrato de transporte y en la naturaleza propiamente dicha del contrato de transporte, trayendo a colación la Sentencia SC-8510 de 2016¹ que versa sobre la improcedencia de declaratoria de un contrato de transporte por carecer de la firma del representante legal de la empresa demanda, en el entendido que los presupuestos facticos no son similares a los acaecidos y que dieron origen en la alea de esta litis; El artículo 981 del código de Comercio establece la obligación de conducción, custodia y la remuneración en virtud de dicho negocio jurídico; sin embargo, se esta dejando de lado que para que se materialice la prestación del servicio de transporte en virtud de la existencia de un contrato de transporte, se debe contar con el ajuste de las reglas legales establecidas en la Ley 336 de 1996 que en su Artículo 10

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SENTENCIA SC- SC8510-2016; 24/06/2016

Parágrafo dispone ...(" La constitución de la persona jurídica a que se refiere el presente artículo, no requerirá de autorización previa alguna por parte del Estado")..., artículo que en concordancia con lo también dispuesto en el Artículo 11 del mismo libelo normativo dispone ...(" Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte..."), de lo cual se infiere razonablemente y en primera medida que el contrato de transporte debe estar suscrito por una persona natural o en este caso jurídica con capacidad para suscribirlo, en el entendido que dicha capacidad jurídica la ostentan las empresas de transporte debidamente habilitadas por el Ministerio de Transporte y previa acreditación de los requisitos legales. En este sentido entonces el contrato de Transporte internacional de carga se suscribió entre el Transportador sociedad denominada TRANSPORTES ANDINA DE TANQUES LTDA y el remitente KNIGHT CAPITAL GROUP S.R.L.; pues aun cuando el Señor EDGAR ACERO AMAYA se vinculo de manera transitoria, en este caso quien ostenta la calidad de sujeto calificado para la prestación del servicio publico de transporte es TRANSPORTES ANDINA DE TANQUES LTDA no el demandante.

- B) APLICACIÓN INDEBIDA DEL ARTICULO 983 DEL CODIGO DE COMERCIO**
Esta inconformidad se encuentra sustentada en la interpretación que le otorgo el A quo Al tipo de vinculación de los equipos de transporte mediante los cuales se ejecutara la prestación del servicio de

transporte al remitente; como quiera que el Artículo 983 es claro en el aparte que dispone ...("Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial, y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebraran con los dueños de estos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte")... Sin embargo, el Sr Juez 11 civil del circuito sostiene tal y como consta en el video de la audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha 21 de noviembre de 2022, que la diferencia entre el contrato de vinculación y el de transporte es irrelevante, por tanto confunde un contrato con el otro, pero en caso que eso fuese así el legislador no se hubiese tomado el trabajo de expresar la diferencia en la vinculación de los terceros y sus equipos mediante una modalidad contractual, como una forma propia y única diferente en esencia al contrato de transporte.

Consultoría Profesional Corporativa

Esta estipulación de carácter contractual es reiterada mediante el Decreto 1079 de 2015, Artículo 2.2.1.7.2.3 que estableció ...(" "Para obtener la habilitación y la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, las empresas deberán acreditar: [...] 5.Relación del equipo de transporte propio, de socios **o de terceros**, con el cual se prestará el servicio, con indicación del nombre y cédula del propietario, clase, marca, placa, modelo, número de chasis, capacidad, y demás especificaciones que permitan su identificación de acuerdo con las normas vigentes")... permitiendo esto inferir razonablemente que cuando se realiza la

conducción de la carga a través de vehículos de terceros se habla necesariamente de la vinculación y del contrato de vinculación.

El Ministerio de Transporte² mediante concepto del 18 de abril de 2018, sostuvo que el contrato de vinculación transitoria (Para un solo despacho) es de carácter mercantil, oneroso, que se rige por las normas de derecho privado y que su finalidad en esencia es la de dotar a la empresa de transporte público terrestre de los vehículos necesarios para integrar la flota con la cual cumplan la prestación del servicio autorizado y es operada a través del manifiesto único electrónico de carga, entre tanto el concepto mismo ha sido objeto de debate por parte de la Sala de Consulta y servicio civil del consejo de estado precisando que la norma no tipifica las características de esta clase de contrato o un contenido prestacional específico, haciendo apenas mención a elementos propios de toda relación jurídica bilateral como son las obligaciones, derechos y procedimientos mínimos que deben estipularse. Por lo tanto, la clase de vinculación y los demás elementos y prestaciones concretas, han de determinarse en cada caso por las partes que lo celebran, en armonía con el régimen de derecho que le sea aplicable y a la autonomía de la voluntad de los contratantes. De manera que no se está contratando la incorporación temporal por viaje de un vehículo para que la empresa de transporte como transportador autorizado y

² MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONCEPTO MT- 1350-2-21343 DEL 18 DE ABRIL DE 2008

habilitado ejecute el contrato de transporte celebrado con el remitente/ generador de carga.

C) DESCONOCIMIENTO DE LA VOLUNTAD FRENTE AL ACTO JURIDICO

Esta inconformidad se encuentra sustentada en el desconocimiento que le otorgo el A quo a la voluntad manifestada por parte del Señor Edgar Acero Amaya de celebrar un contrato de transacción con el Señor José Luis Rueda Acevedo en calidad de representante legal de TRANSPORTES ANDINA DE TANQUES LTDA y en presencia de la Señora Luz Marina en el momento que estos concretan la suma de \$350.000 Pesos que se reconocerían por día improductivo del vehículo (Equipo de transporte) de su conocimiento al propietario Señor Edgar Acero como tercero vinculado de manera transitoria, voluntad inequívoca y exteriorizada que fue manifestada de manera verbal por el demandante en las instalaciones de TRANSPORTES ANDINA DE TANQUES LTDA; contrario a lo que manifiesta el A quo esta voluntad no fue oculta, interna e irrelevante ni tampoco se mantuvo en la reserva mental del demandante, y con ocasión a esta transacción verbal celebrada entre las partes fue que se le efectuaron abonos a la cuenta de Ahorros Bancolombia N° 606-754560-41 cuya titularidad se encuentra en cabeza del demandante y por valor de \$26.980.00, de manera progresiva; pues no existe otra situación diferente a la de esta transacción inter partes que hubiera conllevado a TRANSPORTES ANDINA DE TANQUES LTDA a efectuar estos pagos mediante transferencia electrónica al Señor EDGAR ACERO AMAYA, y mucho menos iban a ser depósitos efectuados al tercero a título gratuito. Contrario a lo argumentado por el juez 11 civil del circuito de

Bucaramanga Santander Es evidente y lógico que esos pagos obedecían a alguna razón específica que era de conocimiento de las partes.

D) DESCONOCIMIENTO DE LAS OPERACIONES DE TRANSPORTE Y LAS PRACTICAS INHERENTES A DICHAS OPERACIONES DE TRANSPORTE.

Esta inconformidad se encuentra sustentada en el desconocimiento manifiesto del A quo a las operaciones de transporte y su manejo en el ámbito práctico, como quiera que aun cuando le fue explicado y expuesto tanto por el demandante como por la sociedad demandada que con ocasión a las malas y negligentes prácticas desplegadas por parte del remitente y/o generador de carga KNIGHT CAPITAL GROUP S.R.L., el vehículo de propiedad del demandante estuvo y se mantuvo improductivo durante el término de 111 días, esto necesariamente no implicó que el propietario del vehículo permaneciera 111 días al interior del mismo, tal y como consta en el expediente de la referencia el vehículo fue estacionado y permaneció en un parqueadero, lo cual le permitió al Señor EDGAR ACERO AMAYA desplazarse a cualquier lugar del país o fuera de este, fue precisamente esta circunstancia la que le permitió desplazarse hasta las oficinas de TRANSPORTES ANDINA DE TANQUES LTDA, sostener y celebrar el precitado contrato de transacción verbal con el Señor JOSE LUIS RUEDA ACEVEDO, este tipo de prácticas son completamente normales, y habituales en el sector transporte a nivel nacional e incluso en operaciones de transporte internacional de la región, significando esto que no obligatoriamente el propietario del

vehículo debe estar acompañando y custodiando el mismo cuando suceden este tipo de infortunios.

E) DESCONOCIMIENTO DE LA PRACTICA COMERCIAL DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL STAND BY

Esta inconformidad se encuentra sustentada en el desconocimiento manifiesto del A quo a las practicas comerciales de reconocimiento y pago del Stand By por parte de las empresas de transporte como Verdadero transportador frente a los terceros vinculados; en el entendido que como sucedió en este caso y sucede a diario en todo el territorio nacional, la generalidad es que Configurado el Stand By se llega a un acuerdo o transacción entre la empresa transportadora (transportador) y el tercero vinculado de manera transitoria a fin de efectuar el reconocimiento y pago de esos días improductivos generados sobre el vehículo automotor como equipo vinculado; se concilian entre ambas partes los días de Stand By causados y se pacta un valor a reconocer por día improductivo del equipo de transporte, situación diferente a la que interpreto el Señor Juez 11 civil del circuito de Bucaramanga de Santander que indico que el pago de ese día improductivo del equipo se debía adelantar de manera diaria, circunstancia que no se da en este nicho de mercado; de esta situación es consciente cualquier empresa de transporte, tercero vinculado o generador de carga; de manera que lo habitual es que se concerté o acuerde una suma a reconocer por día improductivo y se le efectúen abonos, o pagos parciales al tercero vinculado o en el mejor de los casos y de acuerdo a la cantidad de días improductivos computados o calculados se efectúen los pagos en una sola

transacción y o transferencia bancaria; sin embargo, por la cantidad de días improductivos en este caso (111) se acordó que TRANSPORTES ANDINA DE TANQUES LTDA efectuaría abonos progresivos hasta completar la suma de \$38.850.000, y en cumplimiento de esto fue que se le hicieron al Señor EDGAR ACERO AMAYA 8 consignaciones diferentes por valor de \$26.980.000

F) ERROR EN LA VALORACION DEL PROCESO DECLARATIVO QUE CURSO EN UN DESPACHO DIFERENTE

Esta inconformidad se encuentra sustentada en el error en la valoración que da del A quo frente al proceso declarativo adelantado por TRANSPORTES ANDINA DE TANQUES LTDA en contra de KNIGHT CAPITAL GROUP S.R.L. como quiera que, si bien no está obligado por no ser de su conocimiento este asunto a comprender su contexto, no valoro enteramente la gravosa situación que se expuso ante el Señor juez 12 civil del circuito de Bucaramanga Santander y que derivó en una sentencia favorable a TRANSPORTES ANDINA DE TANQUES LTDA; en estricto sentido, en virtud del contrato de transporte internacional de carga por carretera celebrado entre el remitente y el destinatario se pacto de manera voluntaria un Stand By, en ejercicio básicamente de la libertad negocial permitida por el Decreto 1079 de 2015, y como antecedente el Decreto 2228 de 2013; sin embargo y luego de generar perdidas millonarias a TRANSPORTES ANDINA DE TANQUES fue que el Juez en uso de su sana critica permitió declarar ineficaz ese acuerdo y efectuar el cobro a los valores establecidos en el mismo compendio normativo; sin embargo, aun cuando TRANSPORTES ANDINA DE TANQUES LTDA no abandono ni desprotegió

económicamente en ningún momento a los terceros vinculados, el juez 11 civil del circuito de Bucaramanga Santander, pretende desconocer la buena fe con la que es evidente que se actuó por parte de TRANSPORTES ANDINA DE TANQUES LTDA y aunado a esto no son situaciones equiparables, tal y como se acreditó en el expediente de conocimiento del juzgado 12 civil del circuito de Bucaramanga Santander.

Aun cuando no es materia de discusión, vale la pena poner en conocimiento de su despacho que del proceso de república Dominicana no se logró obtener suma, dinero o bien mueble o inmueble como pago de la sentencia obtenida en el juzgado 12 civil del circuito de Bucaramanga Santander.

G) ERROR EN LA RESPUESTA DE LA PRUEBA TRASLADADA POR PARTE DE BANCOLOMBIA S.A.

Mediante oficio de fecha 06 de octubre de 2022, Bancolombia S.A da respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado 11 civil del circuito de Bucaramanga Santander, mediante el cual acredita 8 consignaciones por valor de \$26.980.000 efectuadas en la cuenta del Demandante; sin embargo, en revisión de estas consignaciones evidenciamos que Bancolombia S.A cometió un error de digitación en la fecha de la última consignación como quiera que indica un pago por valor de \$5.030.500 el día 19 de marzo de 2022; sin embargo este pago se efectuó el día 19 de marzo de 2020, esto con relación a la tacha de incongruente que manifestó el A quo respecto de esta transacción en el entendido que se había hecho supuestamente dos años después de efectuada la última transferencia, este error no es

atribuible a TRANSPORTES ANDINA DE TANQUES LTDA y sobre este no se puede endilgar mala fe a la misma sociedad demandada.

Con fundamento en lo esbozado anteriormente, podemos evidenciar que el a quo, claramente incurrió en el llamado defecto factico por la dimensión positiva, esto debido a que valoró de forma errónea el material probatorio allegado de oficio al proceso y desconoció la realidad material en los presupuestos facticos de la referencia.

PRETENSIONES

En atención a lo anteriormente expuesto, me permito solicitar Su Señoría:

PRIMERO: Se revoquen los numerales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2022, proferida por el juzgado 11 civil del circuito de Bucaramanga Santander.

SEGUNDO: Que con ocasión a la suma insoluta a favor del demandante, Señor EDGAR ACERO AMAYA por valor de \$11.980.000 y con ocasión a la transacción de carácter verbal celebrada entre las partes, se ordene a TRANSPORTES ANDINA DE TANQUES LTDA el pago inmediato de esta suma mas los intereses legales a los que haya lugar.

PRUEBAS

OFICIOS

Solicito comedidamente a su despacho se sirva oficiar a BANCOLOMBIA S.A. a fin que reitere nuevamente la titularidad en la cuenta del Señor EDGAR ACERO AMAYA, así como para que confirme con exactitud y precisión las sumas de dinero consignadas por parte de TRANSPORTES ANDINA DE TANQUES LTDA a su favor y las fechas de dichas operaciones bancarias.

NOTIFICACIONES

TRANSPORTES ANDINA DE TANQUES LTDA recibe sus notificaciones en la Carrera 16 N° 24-28, Barrio San Francisco en la ciudad de Bucaramanga Santander.

E-mail: jose.rueda@tatcol.com

Teléfono: 3102762335

LA APODERADA DE TRANSPORTES ANDINA DE TANQUES LTDA recibe sus notificaciones en la Carrera 16 N° 24-28, Barrio San Francisco en la ciudad de Bucaramanga Santander.

E-mail: nathalia.osorio@consultoriaprofesionalc.com

Teléfono: 3205694423

El Señor EDGAR ACERO AMAYA recibe sus notificaciones en la Calle 64 N° 28-41, Torre 13 Apartamento 401 Barrio conucos en la ciudad de Bucaramanga Santander.

E-mail: edgaraceroamaya@hotmail.com

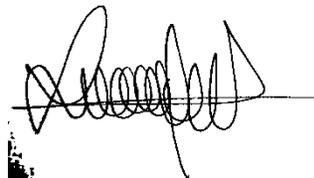
Teléfono: 315 2780375

El suscrito recibirá notificaciones en la calle 41 No 27-63 oficina 702,
Bucaramanga.

E-mail: miguel.prada@grupoubicar.com

Teléfono: 311 232 54 42

Cordialmente



LISETH NATHALIA OSORIO PORRAS

C.C. N° 1.030.618.524 DE BOGOTÁ

T.P. N° 272.420 DEL C.S. DE LA JUDICATURA